

BOLIVIA*

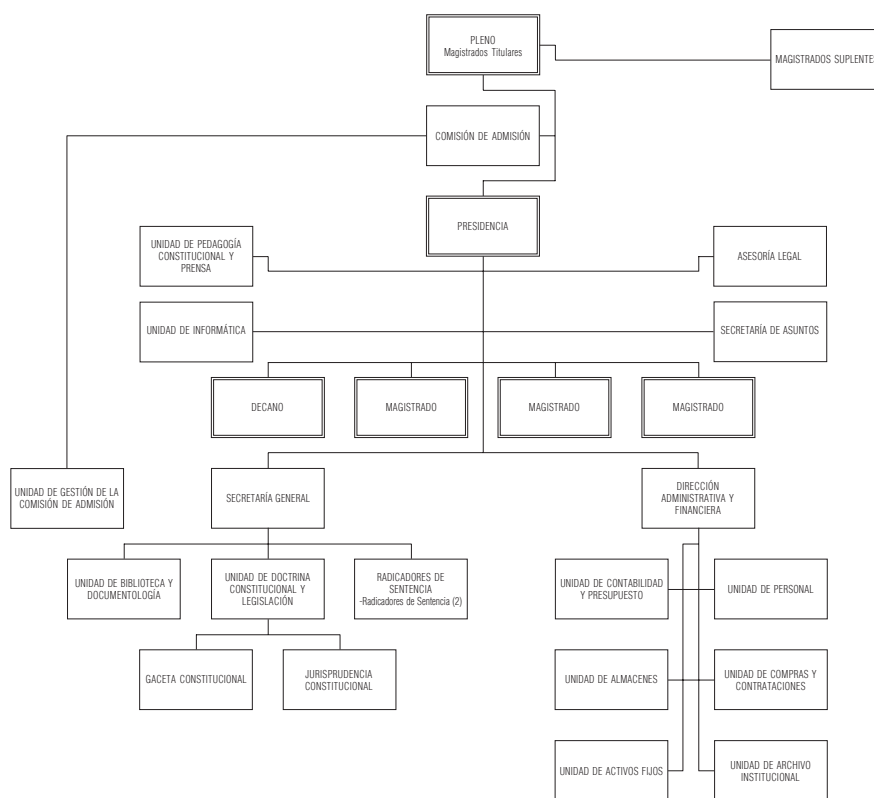
* La información fue remitida por el Tribunal el 4 de agosto de 2008. La Constitución de la República de Bolivia fue reformada recientemente mediante referéndum popular el 25 de enero de 2009 y promulgada el 9 de febrero de 2009, por lo que la información publicada puede diferir de la actual.

Elaborado por Paul Amilcar Tolavi Soruco.

A. ESTRUCTURA

I. ORGANIGRAMA JURISDICCIONAL

El siguiente esquema muestra la estructura jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Bolivia



Antecedentes

El Tribunal Constitucional de Bolivia ha sido creado por la reforma constitucional de 1994, correspondiendo su instauración a la necesidad de optimizar el limitado régimen democrático boliviano, que hasta entonces no había logrado funcionar de forma benéfica para las ciuda-

danas y los ciudadanos. Asumiendo esa realidad, el legislador constituyente de entonces consideró una serie de modificaciones al texto constitucional vigente desde 1967, que ya presentaba un agudo anquilosamiento en entidades jurídico-constitucionales tradicionales alejadas de la realidad social y política efectiva en ese entonces, que por constituir el marco supra-legal constreñía a los gobiernos y al legislador en el cumplimiento de sus funciones; así, la modernización legislativa e institucional del Estado Boliviano radicaba en una reforma constitucional,¹ opinión compartida por la mayoría de los intelectuales, gobernantes y políticos.

Dentro de ese esquema caduco e inoperante, uno de los órganos más criticados era el encargado de ejercer el control de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, no por sus falencias en el ámbito específico de control de constitucionalidad, sino por su labor en general; con esa premisa, el autor Jorge Asbún, analizando las razones de la reforma constitucional de 1994, arribó a la conclusión de que entre los fundamentos sociojurídicos que justificaban la introducción de cambios en la Constitución Política del Estado de 1967, se encontraban los *"cuestionamientos al Órgano Judicial"*, añadió: *"corrientemente se utilizan los términos lentitud y corrupción para señalar sus aspectos más negativos"*.² De igual forma, el profesor Francisco Fernández Segado, examinando el proceso de instauración del Tribunal Constitucional, como órgano que sustituyó a la Corte Suprema de Justicia en la función de control de la constitucionalidad, afirmó: *"...la función de la Corte Suprema en cuanto órgano llamado a ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes no ha resultado especialmente brillante ni convincente"*.³

Para evidenciar aún más la inocuidad del control de constitucionalidad encargado a la Corte Suprema de Justicia por la Constitución Política del Estado de 1967, el ex Magistrado del Tribunal Constitucional José Antonio Rivera Santibañez, observó cuantitativamente lo

¹ Urcullo Reyes, Jaime, *Proceso democrático, situación jurídica y reforma constitucional en Bolivia*, ed., Urquiza S.A., La Paz, Bolivia, 1993, pp. 95-96.

² Asbún, Jorge, *Análisis jurídico – político de la reforma constitucional*, 2ª ed., El País, Santa Cruz, Bolivia, 1996, p. 6.

³ Fernández Segado, Francisco, "La jurisdicción constitucional en Bolivia en 1994", en *La jurisdicción constitucional en Ibero América*, Editorial DYKINSON, Madrid, España, 1997, pp. 355-385.

ocurrido en el periodo de vigencia del sistema abrogado, centrando su estudio en el periodo comprendido entre los años 1991 a 1998, para demostrar estadísticamente que el sistema no funcionó.⁴

En conclusión, la instauración del Tribunal Constitucional como la corporación encargada del control de la constitucionalidad de las leyes, de la defensa y tutela de los derechos fundamentales de las personas y contralor del ejercicio del poder público, correspondió a un acto del legislador constituyente para modernizar al Estado boliviano y dotarle de un órgano *ad hoc*, que se consagre con exclusividad a la función de verificar que las normas y los actos de las autoridades y funcionarios del poder público, sean compatibles y respetuosos de la Constitución Política del Estado; y según el profesor Fernández Segado,⁵ tal decisión, correspondió a una manifestación de la libertad de elección entre otorgar esa tarea a un órgano integrado en el Poder Judicial, o a uno *ad hoc*. Siendo así, conviene precisar que en Bolivia era necesario separar la función de control de constitucionalidad de la de administración de justicia ordinaria, debido a la ineficiencia demostrada por el sistema de un sólo órgano encargado de ambas funciones; razonamiento ampliamente justificado por la labor desplegada por el Tribunal Constitucional desde el inicio de sus labores jurisdiccionales. De ese modo es que Rivera Santibañez puede concluir su análisis estadístico que releva de mayores comentarios:

De los 14.010 procesos constitucionales ingresados, hasta el 31 de mayo de 2006, el Tribunal Constitucional ha resuelto 13.018 procesos constitucionales lo que significa

⁴ Rivera S., José Antonio, *El Tribunal Constitucional defensor de la Constitución*, ed. Tribunal Constitucional de Bolivia con el apoyo de: GTZ-PADEP Unión Europea AECL, Sucre, Bolivia, 2007, pp. 56- 57: "En ese lapso de tiempo ingresaron 258 acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los cuales se admitieron 251 causas; de esa cantidad de acciones sólo fueron resueltas en el fondo 119 acciones que representan el 47.4% de causas admitidas; de las restantes 132 acciones 89 causas concluyeron con declaración de perención; 24 no fueron resueltas, el resto tuvieron una conclusión extraordinaria por desistimiento, retiro de causa o extinción. Con relación a las decisiones de fondo, cabe señalar que 96 acciones, que representan el 38% del total de causas admitidas, fueron declaradas improbadas, en cambio 23, que representan el 9.2% del total de acciones admitidas, fueron declaradas probadas... Con relación al plazo corresponde referir que las decisiones de fondo fueron emitidas en un promedio de tres años y medio; pues el menor tiempo empleado fue de dos años y el de mayor tiempo de cinco años".

⁵ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 366.

un 92.71% de procesos resueltos. Los restantes 992 procesos se encuentran en trámite dentro de los plazos previstos por la Ley 1836.⁶

II. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA OFICINA

La estructura del Tribunal Constitucional de Bolivia está regulada por normas constitucionales, legales y su Reglamento Interno; las cuales confluyen para configurar un esquema funcional que posibilita el cumplimiento de sus atribuciones; si bien tales normas pueden ser analizadas en sí mismas de manera aislada de las otras, pero no sería adecuado; pues una cosa es analizar las mencionadas normas en su proclamación estática y representativa del deber ser que manda cada una de ellas. Un evento distinto será sin duda hacerlo desde la perspectiva dinámica de su aplicación práctica y la realidad fáctica que provocan en su interacción; alternativa, esta última, que es más válida para alcanzar el objetivo que describe el funcionamiento del Tribunal Constitucional de Bolivia.

III. NÚMERO DE MAGISTRADOS, MINISTROS O JUECES

Conforme a las normas previstas por el art. 119.II de la Constitución Política del Estado⁷ (CPE) el Tribunal Constitucional de Bolivia está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola Sala; luego, complementando esa estructura, el art. 8.I de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional (LTC) dispone que además lo componen cinco magistrados suplentes, los cuales reemplazan a los titulares en determinadas circunstancias expresamente previstas por el art. 22.I de la LTC. Luego, el párrafo II del mismo artículo, complementa los supuestos de relevo, al ordenar:

En los casos de cesación definitiva de un magistrado titular accederán a la titulación entre tanto se designe su reemplazante por parte del Congreso Nacional. Están sujetos a las mismas incompatibilidades que los titulares y tendrán por domicilio la sede del Tribunal Constitucional.

⁶ Rivera S., José Antonio, *op. cit.*, p. 74.

⁷ CPE: Constitución Política del Estado, con las reformas aprobadas por el Congreso Nacional mediante Ley 3089 de 6 de julio de 2005.

Las normas transcritas justificaron su inclusión, puesto que su aplicación fue determinante para la consolidación del Tribunal Constitucional como una institución de administración de justicia que cumpla con los principios de celeridad y de atención en plazo razonable, previstos por las normas del art. 116.X de la CPE y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); ya que el reducido número de integrantes, así como la excesiva carga procesal pudieron colapsar al Tribunal, que en reiteradas ocasiones, debido a la materialización de casi todos los supuestos previstos por el art. 21.I de la LTC –que establece las causas de cesación de la magistratura–, ha debido acudir a la interinidad de magistrados suplentes; por ello es apropiado afirmar que de no haber existido éstos, las ausencias temporales de los titulares habría ocasionado la paralización del Tribunal en muchas oportunidades. Empero, aun la existencia de magistraturas suplentes, no ha podido evitar que el Tribunal Constitucional de Bolivia se vea imposibilitado de cumplir sus actividades jurisdiccionales en la actualidad, como será expuesto luego.

Antes, es necesario señalar que la existencia de magistraturas suplentes no ha estado exenta de observaciones tanto académicas como también con relación a la resolución de los procesos constitucionales. Así, en el recurso de amparo constitucional resuelto por la SC (Sentencia Constitucional) 0666/2006-R de 12 de julio;⁸ luego de emitida la misma se presentó una solicitud de aclaración, enmienda y complementación, observando, entre otras cosas, el quórum del Tribunal Constitucional, con el argumento que debió estar conformado por tres magistrados titulares, y no por cuatro magistrados suplentes.

A objeto de resolver la citada observación, el Tribunal Constitucional, efectuando la interpretación de la norma, ha explicado la naturaleza del relevo de los Magistrados titulares por suplentes, y mediante el AC (Auto Constitucional) 0023/2006-ECA de 26 de julio, ha expresado:

...en el contexto del art. 22 de la LTC los Magistrados Suplentes al asumir la titularidad, tienen las mismas prerrogativas y funciones de los Magistrados Titulares; esto es, ejercer

⁸ www.tribunalconstitucional.gov.bo

todas las atribuciones inherentes al cargo de Magistrado Titular, pues el objeto de la norma es garantizar que el Órgano de control de la constitucionalidad no se vea impedido de ejercer sus competencias aún en los casos de cesación o ausencia por cualquier motivo de sus Magistrados Titulares.⁹

La interpretación de la jurisdicción constitucional boliviana no podía ser diferente, puesto que la existencia de magistrados suplentes, tiene por inequívoco objeto garantizar el funcionamiento del Tribunal Constitucional, aun en ausencia temporal o permanente de los magistrados titulares.

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA ASPIRAR AL CARGO

Los requisitos establecidos para el acceso a las magistraturas, se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado; así, tenemos que las normas previstas por el art. 119.IV determinan que:

Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien; la misma Constitución, en el art. 117.III establece lo siguiente:

Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64º y 61º de esta Constitución, con la excepción de los numerales 2º y 4º del artículo 61º, tener Título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.

Los citados artículos 61 y 64 de la CPE, sin los numerales excluidos en forma expresa, establecen los siguientes requisitos para postularse a Diputado y Senador de la República, respectivamente:

⁹ www.tribunalconstitucional.gov.bo

Para ser Diputado se requiere:

1º Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres....

3º Estar inscrito en el Registro Electoral...

5º No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

Mientras que el también citado art. 64 de la CPE, impone un requisito adicional para ser senador:

"Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado".

Luego, recogiendo los mandatos constitucionales, las normas previstas por el art. 13 de la LTC, sintetiza los requisitos necesarios para ser designado magistrado del Tribunal Constitucional, al disponer:

Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

1) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares;

2) Tener 35 años cumplidos;

3) Estar inscrito en el Registro Electoral;

4) Tener título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido durante diez años la judicatura, la profesión de abogado o la cátedra universitaria, con idoneidad;

5) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado ni tener pliego de cargo ejecutoriado; y,

6) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad señalados en la presente ley.

Respecto a las incompatibilidades a las que se refiere la norma anterior, éstas se encuentran previstas por el art. 17 de la LTC; empero, no constituyen impedimentos propiamente dichos para el acceso a la magistratura, sino más bien son causales de cese de funciones, como será explicado en el acápite referido a los mecanismos de cese de funciones.

Consiguientemente, el único impedimento para el acceso a la magistratura en el Tribunal Constitucional, manifiestamente dispuesto, es el referido a la existencia de condena penal; empero, adicionalmente se extrae de normas legales conexas, otros impedimentos expresos e incluso algunos mediante razonamiento deductivo.

Así tenemos que las normas previstas por la Ley de Organización Judicial (LOJ), que regulan la estructura, carrera judicial y organización del Poder Judicial, en el artículo 13 establecen los impedimentos para ejercer la función jurisdiccional de manera general; la que por ese alcance, tiene aplicación para el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional; y determinan las siguientes causales de impedimento:

I. Están impedidos de ejercer la función jurisdiccional o administrativa:

1. Los declarados interdictos judicialmente.
2. Los condenados a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por Senado Nacional.
3. Los que tengan pliego de cargo ejecutoriado o sentencia ejecutoriada por obligaciones pecuniarias con el Estado.

Como es posible advertir, a la causal de impedimento de condena penal se incluyen las previstas por los numerales 1 y 3 de la norma precedentemente citada.

Finalmente es preciso anotar que, si bien no está explícitamente determinado, constituye también una causal de impedimento al acceso a la magistratura constitucional la actividad político partidaria; es decir, la militancia en un partido político o agrupaciones ciudadanas con fines políticos; pues el ejercicio de toda función jurisdiccional se rige por el

principio de independencia de los otros dos órganos del Estado: Ejecutivo y Legislativo, según manda el art. 116.VI de la CPE, como garantía que posibilite un efectivo Estado de Derecho.

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y, EN SU CASO, DE REELECCIÓN

Con referencia a los nombramientos de magistrados, se tiene un mecanismo congresal, ya que las normas previstas por el art. 119.II de la CPE, refiriéndose al Tribunal Constitucional, disponen lo siguiente:

"Está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes".

Norma reiterada por el art. 14 de la LTC que establece:

Los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Para la elección de magistrados titulares y suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 68 atribución 12 de la Constitución Política del Estado, el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas y los Colegios de Abogados, podrán enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para su consideración.

De lo expuesto se extrae que es el Congreso Nacional el que designa a los magistrados del Tribunal Constitucional por dos tercios de votos de sus miembros presentes; de tal manera que dependiendo de las circunstancias políticas, el proceso de designación puede no ser precisamente eficiente; aquí, conviene advertir que la opinión de expertos con experiencias en el estudio de tribunales constitucionales, advierten el riesgo de politización partidaria en la designación de magistrados; empero, siendo evidente el conflicto, Fernández Segado lo asimila con dos argumentos: i) la relativización de la amenaza, afirmando que si bien es posible, no será la regla la designación política partidaria de los magistrados, sino sólo una

posibilidad; y ii) la necesidad que los magistrados representen las visiones existentes en la sociedad, lo que justifica que éstos tengan inclinaciones disímiles entre ellos, y más aún, que concuerden con la de los partidos políticos que los eligen¹⁰.

La designación de magistrados suele ser un proceso complejo, no exento de cálculo político y por tanto de necesidad de consensos y de acuerdos entre las fuerzas políticas; empero, existe también una perceptible valoración de los antecedentes intelectuales de los postulantes; lo preocupante es que al tener un mecanismo politizado de elección de magistrados, éste no constituye un procedimiento expedito que posibilite cumplir con su objeto; esto es, designar a los magistrados con la eficiencia que fuera deseable, pues el transcurso para arribar a un acuerdo entre las fuerzas políticas suele ser largo y trabajoso, lo que ha redundado en el incumplimiento de la función congresal de designación de magistrados, prueba de ello es que a la fecha el Tribunal Constitucional cuenta con una sola Magistrada, pues el Congreso Nacional no ha logrado un acuerdo político que viabilice la elección de los nueve cargos acéfalos; dos desde inicios del presente año, otros dos desde finales del anterior, y el resto incluso desde hace más de dos años.

Tal situación es inconstitucional e ilegal, pues por expreso mandato de las normas del art. 21.III de la LTC, ante el cese de funciones de un magistrado, el Congreso Nacional debe nombrar a uno nuevo en el plazo máximo de treinta días;¹¹ empero, esa previsión legal no se cumple; así, el Tribunal Constitucional de Bolivia vive en la actualidad un periodo de incertidumbre, puesto que no tiene el número suficiente de magistrados que posibilite la instalación

¹⁰ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 371.

¹¹ Art. 21.III de la LTC: "I. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan en sus funciones por: 1) Fallecimiento; 2) Renuncia; 3) Cumplimiento del período de funciones; 4) Incapacidad física o mental sobrevenida, legalmente comprobada; 5) Incompatibilidad sobrevenida; y, 6) Condena por sentencia ejecutoriada; II. El cese de funciones o la vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en el caso del numeral 2 será conocido por el Congreso Nacional; en el caso de los numerales 1, 3 y 6 será decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional y se comunicará de inmediato al Congreso Nacional; en el caso de los numerales 4 y 5, previa comprobación por el Tribunal Constitucional; se hará saber de inmediato al Congreso Nacional. III. En todos los casos, el Congreso Nacional, después de asumir conocimiento de las causas de cesación, procederá a la designación del nuevo Magistrado del Tribunal Constitucional en el término máximo de treinta días, convocándose en su caso a Congreso Extraordinario, si fuere necesario".

de su Sala Plena; situación que encuentra causa en la excesiva partidización de la designación de Magistrados, por lo que la relatividad referida por el profesor Fernández Segado, tal vez encuentre en Bolivia una negación en la práctica.

VI. DURACIÓN EN EL CARGO

Para finalizar, es de interés conocer que de acuerdo al art. 15 de la LTC, los magistrados tienen un periodo de funciones de diez años improrrogables, no pueden ser reelectos, debiendo esperar que pase un tiempo similar al que hubieran ejercido su mandato para poder retornar al cargo.

VII. SUPUESTOS DE SANCIONES O SEPARACIÓN DEL CARGO

Los magistrados del Tribunal Constitucional de Bolivia pueden quedar cesantes en sus cargos por algunos supuestos debidamente expresados; empero, antes de conocerlos conviene exponer que de manera general, las normas previstas por el art. 21.I de la LTC determina las causales para el cese en esas funciones:

- 1) Fallecimiento;
- 2) Renuncia;
- 3) Cumplimiento del período de funciones;
- 4) Incapacidad física o mental sobrevenida, legalmente comprobada;
- 5) Incompatibilidad sobreviniente,¹² y,
- 6) Condena por sentencia ejecutoriada;

De las causales expuestas, se puede apreciar que existen algunas que podrían denominarse lógicas, como el cumplimiento de funciones; naturales como el fallecimiento,

¹² Según el art. 17 de la LTC la magistratura es incompatible con: 1) El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no; 2) Con el desempeño de funciones directivas en partidos políticos, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, empresas mercantiles de cualquier naturaleza; 3) Con el ejercicio libre de la abogacía.

voluntarias como la renuncia, pero existen otras como la condena por sentencia ejecutoriada, la incompatibilidad sobreviniente e incluso la incapacidad física o mental sobrevenida, que precisan de un procedimiento de comprobación.

Dejaremos la condena por sentencia ejecutoriada para una propia explicación, y concentrando nuestra atención en las otras dos, es decir la incompatibilidad y la incapacidad física o mental sobrevenida; se debe señalar que no existe un procedimiento expresamente determinado por la Constitución o las leyes; empero, las normas del art. 21.II de la LTC disponen que es responsabilidad del propio Tribunal Constitucional su comprobación; ello implica un procedimiento interno de tipo administrativo, aunque de disímil naturaleza, puesto que la incompatibilidad sobreviniente involucrará una responsabilidad administrativa por infracción de la normativa administrativa, mientras que el decaimiento físico o mental no puede ser considerado como una afectación de algún bien jurídico protegido, sino solamente la comprobación administrativa de la existencia de algún estado de ese tipo, sin que merezca sanción alguna.

De lo expuesto se deduce que existe un régimen administrativo y sancionador de la función de administrar justicia constitucional; ello se comprueba con la imposición del art. 18 de la LTC que dispone:

Los Magistrados del Tribunal Constitucional que no cumplan los plazos fijados en la presente Ley, de oficio o a instancia de parte, serán sancionados administrativamente de conformidad a su reglamento.

Respecto al Reglamento a que hace referencia la norma legal descrita, en base al Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante el DS (Decreto Supremo) 23318-A de 3 de noviembre de 1992 y modificado por el DS 26237 de 29 de junio de 2001, el Tribunal Constitucional mediante el Reglamento Interno de la Institución ha determinado su régimen interno, el que de manera general establece las faltas y las sanciones

cometidas por los funcionarios del Tribunal Constitucional; siendo aplicable para los magistrados de manera parcial por la naturaleza constitucional de la función y estar sujetos a normas superiores; empero, se entiende que el régimen disciplinario interno es también de cumplimiento por los mismos.

Finalmente, al ser un régimen disciplinario interno, para el caso de los Magistrados sólo puede ocasionar la pérdida de la función en lo casos expresamente previstos por la ley, vale decir los anteriormente citados, como la comprobación de la incompatibilidad sobreviniente o la pérdida de la capacidad física o mental.

En cuanto a la separación de la magistratura constitucional por sentencia condenatoria, se tiene que además de lo dispuesto por el inciso 6) del art. 21.I de la LTC anteriormente expuesto, las normas previstas por el art. 20 de la misma Ley disponen:

Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán suspendidos de sus funciones cuando se dicte contra ellos acusación en juicio de responsabilidades, o sentencia ejecutoriada por delitos comunes.

De las normas referidas, se extrae que se pierde la condición de magistrado del Tribunal Constitucional cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada; la misma que puede emerger de procesos penales por delitos comunes o por delitos en el ejercicio de sus funciones, la primera emerge de un procedimiento penal ordinario, mientras que el segundo de un juicio de responsabilidades; y, aunque el cese de las funciones deviene con la sentencia, con la acusación sobreviene la suspensión del cargo; prosiguiendo el proceso, si se arriba alguna forma distinta a la sentencia ejecutoriada, el magistrado acusado podría retornar a su cargo; pues sólo la sentencia condenatoria conduce a la pérdida del cargo.

En cuanto al juicio de responsabilidades, se tiene que las normas previstas por el art. 119.VI de la CPE estipula:

El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Esas normas de procesamiento referidas, son las previstas por el art. 66.1ª, y disponen:

...El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

Ahora bien, la Ley 2623¹³ (L2623), regula el procesamiento de altas autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la República; y resumiéndola, implica un proceso investigativo a cargo de la Cámara de Diputados por medio de su Comité del Ministerio Público y Policía Judicial; como garante de los derechos de los denunciados, la Comisión de Constitución, Justicia y Policía judicial, excepto el Comité antes mencionado que forma parte de dicha Comisión; y como Tribunal de Apelación la Comisión de Derechos Humanos de la misma Cámara de Diputados (art. 11 de la L2623) .

El procedimiento investigativo se denomina etapa preparatoria; y consta de dos etapas, la primera la investigativa a cargo del Comité del Ministerio Público de la Cámara de Diputados a la Comisión de Constitución, recomendando acusación o sobreseimiento, votada una u otra opción, se remite al pleno de la Cámara para que también vote una de las dos opciones (arts. 17 a 22 de la L2623). Como se puede advertir, los investigadores, el Comité de Ministerio Público e incluso la Comisión de Constitución tiene una participación mixta,

¹³ La Ley procesal para el juzgamiento de altas autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la República 2623 de 22 de diciembre de 2003, regula el procedimiento de procesamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional .

pues hacen de jueces en la etapa de la decisión y de investigadores y garantes de los derechos de los imputados.

En caso de que la Cámara de Diputados apruebe la acusación, procede la suspensión del acusado del cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, hasta que culmine el proceso, y el cese definitivo en sus funciones con sentencia condenatoria; en caso de sentencia absolutoria, recuperará el ejercicio del cargo.

La etapa del juicio oral, público y contradictorio se lleva a cabo ante el Senado Nacional; y finalmente, se habilitó a la reunión de ambas cámaras, que conforman el Congreso Nacional, como tribunal de apelación (art. 34.II de la L2623).

Ahora bien; es sabido que la posibilidad de ser enjuiciado por la comisión de delitos no es irregular por sí sola, ya que no es admisible en un Estado de derecho que exista autoridad o funcionario exento de responsabilidad por sus actos; empero, esa responsabilidad debe emerger de un juicio en el que se respete el debido proceso, garantía flagrantemente desconocida por la Ley procesal para el juzgamiento de altas autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la República (pues no reconoce la existencia de un juez independiente e imparcial que tenga las características de juez natural, que como es bien sabido supone un distanciamiento material del juzgador de las partes y de los intereses de éstas, o como la Corte Europea de Derechos Humanos citada por la Corte Interamericana ha señalado:

...El tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de perjuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.¹⁴

¹⁴ Abreu Burelli, Alirio, "Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2007*, ed. Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2007, pp. 639-651.

Ahora bien, la L2623 otorga al Senado Nacional la facultad de juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones, y a la Cámara de Diputados, la facultad de resolver juntamente con la de Senadores, los recursos de apelación contra las sentencias condenatorias,¹⁵ lo cual, según un estudio más detallado efectuado sobre el tema "...ha violado los artículos 59, 96 y 116 de la Constitución y las demás normas conexas que tiene a garantizar la existencia de un juez imparcial en todo proceso penal".¹⁶

Es preciso anotar que la inconstitucionalidad verificada con abundantes razonamientos por el Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, proviene de un autor que tiene la autoridad intelectual suficiente como para ser el mejor referente sobre el tema, pues fue Presidente del Tribunal Constitucional; además de ser uno de los estudiosos del derecho más prominentes en Bolivia con reconocimiento a nivel internacional, buena medida de ellos es que las sentencias del Tribunal Constitucional acuden con frecuencia a los precedentes constitucionales en que fue magistrado relator.

De otro lado y aplicando los parámetros de imparcialidad de la Corte Europea de Derechos Humanos, es evidente que el Congreso Nacional carece de la imparcialidad subjetiva y objetiva para ser tribunal de apelación, como prescribe la L2623, porque la Cámara de Diputados conoce el proceso en su etapa preparatoria y el Senado en la de juicio, por lo que ambas que conforman el Congreso Nacional se encuentran inhabilitadas para ser Tribunal de Apelación.

Para finalizar este acápite, es preciso apuntar que en este momento se encuentran en conocimiento del Tribunal y en espera de resolución dos recursos de inconstitucionalidad

¹⁵ Arts. 1, 35 y 14 de la L2623.

¹⁶ Durán Ribera, Willman Ruperto, "El canon de constitucionalidad de la Ley Procesal Para el juzgamiento de altas autoridades del Poder Judicial y Fiscal General", en *X Seminario internacional justicia constitucional en el siglo XXI – memoria N° 11*, Ed. Tribunal Constitucional de Bolivia, Sucre, marzo de 2007. pp. 79-100.

de la L2623, instancia final que dilucidará el tema pendiente; empero, mientras ello no ocurra, la Ley está plenamente vigente y se mantiene a modo de espada de Damocles sobre la función jurisdiccional constitucional.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Como ya fue expuesto, los Magistrados del Tribunal Constitucional conforman una sola sala, la que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROFTC)¹⁷ se denomina Pleno, y tiene a su cargo la resolución de todos los asuntos sometidos a la jurisdicción del órgano contralor de la constitucionalidad, ya que conforme determina el art. 47.I de la LTC, para la decisión que resuelva los procesos constitucionales se requiere la concurrencia de la mayoría de los miembros del Tribunal; por ello es que cuando el Tribunal Constitucional ingresa al fondo de un recurso, demanda o consulta, precisa de un mínimo de tres votos conformes, siendo posible la existencia de disidencias, las cuales deben ser obligatoriamente fundadas y ser publicadas, respetando así el derecho de todos sus componentes y en especial de quienes no concurren con la opinión mayoritaria, a exponer sus razones jurídicas, cumpliendo así la función específica que les toca desempeñar. Conviene aquí resaltar, que ni la Constitución Política del Estado y tampoco la Ley del Tribunal Constitucional, prevén la existencia de una votación calificada para la resolución de algún recurso o demanda específica, para generar jurisprudencia o para unificar la misma, siendo estandarizada la necesidad de sólo tres votos para cualquier tipo de sentencia.

Conforme al art. 6 del ROFTC, el Pleno se reúne una vez por semana en sesiones ordinarias, en el día y hora previstos por ellos mismos; ocasión en la que se dilucidan todos los temas de la agenda; accesoriamente también es posible la reunión extraordinaria del Pleno, cuando sea necesario; de lo cual se puede deducir que los asuntos que resuelve

¹⁷ El Reglamento de Organización y Funciones, fue aprobado mediante el Acuerdo 03/99 de 2 de febrero de 1999.

el Pleno son considerados en esas sesiones, y una vez que los documentos son firmados adquieren la calidad de sentencias, declaraciones o autos constitucionales.¹⁸

El Pleno, tiene en la resolución de los recursos, demandas y consultas sometidas a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, algunas potestades; las mismas emergen de la naturaleza de la administración de justicia constitucional; así, las normas previstas por el art. 40.II de la LTC, disponen que el Tribunal Constitucional puede, de oficio o a petición de parte señalar audiencias, para recibir fundamentos y alegatos de las partes, y del Ministerio Público cuando se trate de la defensa de los intereses del Estado; empero ésta es una facultad discrecional del Tribunal Constitucional, a la cual no ha acudido aún, pues pese a que varias veces las partes en los procesos solicitaron la recepción de una audiencia, el Pleno no consideró que fuera imprescindible para la resolución de las situaciones jurídicas sometidas a control constitucional, porque generalmente las demandas, recursos y consultas, suelen contener los suficientes argumentos jurídico constitucionales que posibiliten su resolución, por lo que el Tribunal considera innecesaria por redundante la realización de una audiencia para escuchar argumentos, ya que considera bastantes los emitidos por las partes; empero, queda abierta la posibilidad que alguna vez pueda recibir en audiencia una argumentación ampliatoria de los fundamentos de las partes.

A manera de guía, debemos señalar que cuando el Tribunal Constitucional determine convocar a una audiencia, ésta deberá ser pública obligatoriamente, pues la administración de justicia en Bolivia se rige por los principios de: gratuidad, publicidad, celeridad y probidad;¹⁹ en consecuencia, aunque no es algo que esté reglamentado, las sesiones del Tribunal Constitucional por principio son públicas, pero en la práctica no ha existido persona que solicite asistir a una de ellas, siendo así, las audiencias también deberían tener esa característica, matizada obviamente con las limitaciones y restricciones propias de situaciones especiales, como son la protección a grupos vulnerables, las reservas necesarias por seguridad nacional, etc.

¹⁸ Art. 41 de la LTC.

¹⁹ Art. 116.X de la CPE.

El Pleno cumple todas las atribuciones jurisdiccionales concedidas por la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional; además tiene competencias no jurisdiccionales previstas en las mismas normas, como: la elección de su Presidente por dos tercios del total de sus miembros, conforme las normas del art. 119.III de la CPE, autoridad que ejerce por un periodo de cinco años, con posibilidad de ser reelecto; también debe designar a un decano, quien suplirá al Presidente en caso de ausencia temporal, pues para el caso de alejamiento definitivo, debe elegirse otro Presidente.

El Pleno también tiene atribuciones administrativas que se pueden dividir en: i) Régimen Interno y Disciplinario de los Magistrados, que regula el cumplimiento de plazos por parte de sus integrantes, la delegación de funciones a los suplentes, conocer el cese de funciones de los magistrados, señalar audiencias y otras; ii) Reglamentarias, estando autorizado para dictar los reglamentos que regulen el régimen interno, administrativo y otros del propio Tribunal; iii) Administración de Personal, referida al nombramiento de los funcionarios de jerarquía y de apoyo jurisdiccional; y iv) Administrativas presupuestarias.

IX. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Al margen de las atribuciones señaladas, el Tribunal Constitucional no tiene otras potestades como iniciativa legislativa, que sí ha sido concedida a la Corte Suprema de Justicia, así las normas del art. 71.II de la CPE disponen:

La Corte Suprema podrá presentar Proyectos de Ley en materia judicial y reforma de los códigos mediante mensaje dirigido al Poder legislativo.

Tal prerrogativa incluso esta reconocida a todo ciudadano, pues la reforma constitucional de 2004 instituyó la iniciativa legislativa ciudadana, como parte de la transformación de la democracia representativa a una participativa, con la inclusión de los mecanismos de la democracia semidirecta, entre otros, el referéndum la asamblea constituyente y la iniciativa legislativa; empero, al Tribunal Constitucional, como órgano constitucional no le ha sido atribuida de manera directa esa prerrogativa.

No obstante lo expuesto, el Tribunal Constitucional puede de dos formas diferentes, influir en la toma de decisiones legislativas indirectamente; así, tiene las siguientes vías: i) Mediante las sentencias exhortativas emitidas en la resolución de los recursos de inconstitucionalidad sometidos a su jurisdicción; a través de las cuales establece los lineamientos generales que una norma que regule determinada actividad debe contener para ser conforme a la Constitución Política del Estado; y ii) Por medio de la iniciativa legislativa concedida a la Corte Suprema de Justicia; ya que el Tribunal Constitucional es parte del Poder Judicial; así lo ubica la Constitución Política del Estado en las normas del art. 116 que dispone:

El poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley.

Dada esa peculiar característica del sistema de administración de justicia constitucional, adjunta al Poder Judicial, existen normas que disminuyen la independencia del Tribunal Constitucional, como la representación, pues el art. 118.1ª de la Constitución, encarga a la Corte Suprema de Justicia, la representación del Poder Judicial, se supone en las relaciones interpodere, y bajo ese sistema es comprensible que la iniciativa legislativa sobre proyectos de ley en materia judicial, esté consagrada como atribución de la Corte Suprema de Justicia solamente; pues ella representa a todas las instituciones del Poder Judicial, incluido el Tribunal Constitucional, por lo que si éste quiere presentar un proyecto de ley en materia judicial constitucional, debe hacerlo a través del órgano representante del Poder Judicial, como es la Corte Suprema de Justicia.

X. PRESUPUESTO ASIGNADO LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

La anteriormente referida marcada falta de independencia orgánica del Tribunal Constitucional boliviano, tiene otras manifestaciones importantes, como la ausencia de una real autonomía financiera; al respecto, la premisa fundamental es que las normas del art. 116.VIII de la CPE reconocen autonomía económica y administrativa al Poder Judicial,

imponiendo la obligación de centralizar el mismo en el Tesoro Judicial de la Nación; luego, se tiene que las normas previstas por el art. 26 de la LTC disponen que el presupuesto del Tribunal Constitucional, aunque aprobado por su Sala Plena, debe ser homologado por el Consejo de la Judicatura, porque éste se constituye en el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial,²⁰ en concordancia con la centralización administrativa y conforme manda el art. 123.I.4ª de la CPE, corresponde al ámbito de competencias del Consejo de la Judicatura elaborar y ejecutar el presupuesto del Poder Judicial; como inevitable consecuencia, siendo el Tribunal Constitucional parte de dicho Poder, la conclusión es que no tiene autonomía y menos independencia financiera; situación agravada con la inexistencia de un porcentaje constitucionalmente fijo del Presupuesto General de la Nación, ya que el referido art. 116.VIII de la CPE, sólo obliga a una asignación más no en un porcentaje predeterminado que garantice la independencia del Poder Judicial. Todo lo anterior, configura una situación económica financiera distante de la independencia en perjuicio de la función de control de la constitucionalidad.

Lo anteriormente señalado, a criterio del Propio Tribunal Constitucional en su propuesta a la Asamblea Constituyente, genera: "...*falta de independencia orgánica e institucional...*".²¹ Esa limitación tiene repercusiones en el funcionamiento del órgano contralor de la constitucionalidad, pues la misma publicación afirma que la ausencia de autonomía económica financiera y administrativa: "...*generan dificultades en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales*".²² La comprobación hecha por el Tribunal Constitucional, encuentra respaldo en las cifras referidas a la escasa asignación presupuestaria que el poder político primero y luego el propio Poder Judicial le otorgan; así, en las últimas dos gestiones, el porcentaje es el siguiente:²³

²⁰ Art. 122.I de la CPE.

²¹ Tribunal Constitucional, "El Tribunal Constitucional ante la Asamblea constituyente", ed. Tribunal Constitucional, Sucre, Bolivia 2006, p. 61.

²² *Ibidem*, p. 61.

²³ Cifras en Bolivianos. Abreviaturas: T.C. Tribunal Constitucional; P.J. Poder Judicial; T.G.N. Tesoro General de la Nación.

Gestión	T.C.	P. J.	T.G.N.	% P.J.	% T.G.N.
2007	12.016.090,00	430.293.349,00	77.049.592.338	2,79	0.02
2008	14.640.152,00	449.479.498,00	111.618.871.671	3,26	0,01

Una vez hecha la comprobación de que el actual sistema económico, financiero y administrativo de asignación y administración de los recursos, no es el que asiste de mejor manera al cumplimiento de las funciones del Tribunal Constitucional, éste ha propuesto a la Asamblea Constituyente una modificación que permita garantizar su independencia económica financiera, instituyendo una norma que obligue al Poder Político a determinar una asignación porcentual no inferior al 10% del presupuesto concedido al Poder Judicial, utilizándose el presupuesto del Poder Judicial sólo como parámetro, pues la propuesta remitida a la Asamblea Constituyente de 2006-2007 también vislumbra al Tribunal Constitucional como un órgano constitucional efectivamente autónomo de los tres poderes que la doctrina clásica ofrece; esto es, del Legislativo, Ejecutivo y Judicial,²⁴ propuestas no consideradas por la Asamblea Constituyente, que aprobó el proyecto de Constitución sin considerarlas, debatirlas y menos incluirlas como parte de las reformas.

Aquí es inevitable referirse al texto de la propuesta de Constitución Política del Estado aprobada por la Asamblea Constituyente el 9 de diciembre de 2007, que no contempla las modificaciones solicitadas por el Tribunal Constitucional, siendo necesario señalar que ni en los informes de la Comisión del Poder Judicial ni en las otras comisiones de la misma, se analizó con seriedad la confusa asimilación del órgano de control de la constitucionalidad por la Constitución Política vigente; de lo que se deduce que el documento enviado por el Tribunal Constitucional fue ignorado totalmente. En síntesis, parece no existir en el Poder Político intenciones de modificar la concepción del Tribunal Constitucional hacia una independencia plena que le permita cumplir sus funciones sin restricciones ni condicionamientos de ningún tipo, mucho menos económicos.

²⁴ Tribunal Constitucional, *op. cit.*, pp. 80-81.

También conviene referir que en el aspecto administrativo el Tribunal Constitucional de Bolivia, por mandato expreso de las normas previstas por el art. 26 de la LTC, cuenta con una Dirección Administrativa y Financiera, encargada de ejecutar el presupuesto asignado; empero, tal labor administrativa la debe cumplir en coordinación con el Consejo de la Judicatura, como afirma el art. 27 inc.1) de la LTC; empero, no obstante esa evidente limitación, el Tribunal mantiene un equipo reducido de personal administrativo encargado sobre todo de la elaboración y ejecución del presupuesto anual.

Para finalizar este acápite, se adjunta la información del monto asignado como presupuesto al Tribunal Constitucional desde su primera gestión, el año 1999; aclarando que los montos están expresados en moneda nacional, por ello también se incluye el tipo de cambio existente entonces.²⁵

Gestión	Presupuesto	t/c
1999	9,130,312	5.94
2000	20,329,261	6.20
2001	20,643,800	6.61
2002	21,010,648	7.17
2003	16,056,859	7.67
2004	12,681,226	7.95
2005	14,666,495	8.07
2006	12,919,092	8.05
2007	12,055,265	7.85

1. La Comisión de Admisión

Además del Pleno del Tribunal Constitucional, las normas del art. 9 de la LTC, instituyen la Comisión de Admisión, como un mecanismo de revisión de cumplimiento de requisitos formales y de fondo de los recursos y demandas que se presentan ante el Tribunal Constitucional.

²⁵ Fuente: Dirección Administrativa y Financiera del Tribunal Constitucional.

La referida Comisión de Admisión debe ser conformada por tres magistrados elegidos de entre los cinco que conforman el Pleno, y desempeñan esa función de manera rotativa y obligatoria, estando expresamente prohibido que alguno de ellos sea designado en forma consecutiva. Sus atribuciones se encuentran previstas por las normas que regulan los procedimientos de tramitación de los recursos; así, el Capítulo II arts. 31 y siguientes de la LTC, dispone que dicha instancia, la que normaliza la admisión de las demandas y recursos, señalan que recibida una demanda, recurso o consulta, será puesta a conocimiento de la Comisión de Admisión; la que, dependiendo del análisis de cumplimiento de requisitos, puede determinar la admisión o el rechazo de los mismos, existiendo la posibilidad de la observación a los mismos, cuando se verifique la ausencia de requisitos subsanables o formales.

Aunque una lectura rápida del tema podría sugerir que la Comisión de Admisión tiene limitadas sus facultades a la revisión de requisitos formales, ello no es así, pues las normas previstas por el art. 33.I de la LTC, le otorgan competencia definitoria sobre el fondo del asunto, facultándola a rechazar las demandas y recursos en dos supuestos de fondo:

- 1) Cuando el recurso carezca en absoluto de contenido jurídico-constitucional que justifique una decisión sobre el fondo;
- 2) Cuando el Tribunal hubiere desestimado antes en el fondo un recurso de naturaleza y con objeto sustancialmente análogos.²⁶

Ambas causas suponen un análisis previo del asunto sometido a la jurisdicción constitucional, pues la Comisión de Admisión, para resolver la existencia o no de contenido jurídico constitucional y decretar la admisión o rechazo del recurso, demanda o consulta, debe analizar los fundamentos que motivan el mismo, y determinar si les asiste o no algún fundamento de relevancia constitucional; así mediante el AC 0440/2007-CA de 27 de septiembre,

²⁶ Art. 33 de la LTC.

se rechazó un recurso directo de inconstitucionalidad por carecer de contenido jurídico constitucional, con el razonamiento detallado a continuación:

...los recurrentes pretenden que ese contraste se realice con una norma que corresponde al ordenamiento común, como lo es la Ley 2150 ya citada, respecto de otra norma de igual jerarquía, extremo que no es viable, por cuanto la incompatibilidad de una norma legal con otra disposición similar no constituye un parámetro para efectuar un juicio de constitucionalidad al corresponder al ámbito de control de legalidad. Por tanto, se reitera que el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad procede solo en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presentan signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución, mas no cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria, en cuyo caso su impugnación corresponde efectuarla a través de los procesos contencioso administrativos...²⁷

Extracto que ilustra la aplicación del art. 33.I inc.1) de la LTC, por el que la Comisión de Admisión, en la etapa de admisión de los recursos, cuanta con la facultad para analizar el fondo de los recursos y rechazarlos si es que carecen de contenido jurídico constitucional.

La siguiente causal de rechazo de los recursos, demandas o consultas por parte de la Comisión de Admisión, establecida por las normas del art. 33.I de la LTC, se refiere a la existencia de cosa juzgada constitucional, es decir, a la situación prevista por el art. 58.V de la LTC, que dispone lo siguiente: *"La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella."*; aspecto que la doctrina del Tribunal Constitucional ha denominado cosa juzgada constitucional; empero, el mandato legal ha sido relativizado, pues la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, ha señalado que la norma transcrita:

...no impide someter a la indicada norma a un nuevo juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento.

²⁷ www.tribunalconstitucional.gov.bo

O sea, cuando se demanda de inconstitucionalidad una norma legal que ya fue declarada constitucional, el recurso debe ser rechazado por la Comisión de Admisión; a no ser que los fundamentos jurídico constitucionales sean diferentes, como por ejemplo que sean otras las normas o preceptos constitucionales que se denuncian de infringidos; en cuyo caso, es factible accionar nuevamente el control de constitucionalidad.

Como ha sido descrito, la Comisión de Admisión constituye un efectivo sistema de depuración de los recursos, demandas y consultas que ingresan al Tribunal Constitucional, para que el Pleno sólo conozca aquellos casos que tengan relevancia constitucional, y no destine tiempo y esfuerzos a causas que no tienen posibilidades materiales y formales de ser atendidas favorablemente.

En virtud de las atribuciones concedidas a la Comisión de Admisión por la Ley del Tribunal Constitucional para admitir o rechazar todos los recursos presentados, excepto los amparos constitucionales, *hábeas corpus* y *hábeas data*, que ineludiblemente debían ser de conocimiento del Pleno; el Tribunal, analizando la conveniencia de aplicar también criterios de restricción en esos recursos, es que mediante la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, ha determinado que algunos recursos de amparo constitucional con deficiencias ya identificadas por los tribunales de amparo sean conocidos por la Comisión de Admisión; concretamente se estableció la siguiente subregla:

...los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley.

En conclusión, el Tribunal Constitucional de Bolivia cumple su labor jurisdiccional mediante las decisiones emitidas por el Pleno de sus componentes, así también por los autos constitucionales emanados de su Comisión de Admisión.

2. Magistrados

Los magistrados del Tribunal Constitucional de Bolivia, cumplen la importante misión de hacer efectiva la Constitución Política del Estado, lo que ha venido a ser una misión arriesgada que requiere un gran compromiso individual con los postulados del constitucionalismo, ello se explica la enorme responsabilidad que conlleva el ejercicio del cargo, no exenta de represalias por parte de los titulares del poder político, posibilitadas por un sistema de control político legalizado como normas de enjuiciamiento de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Lo aseverado viene a constituir la característica más relevante del ejercicio de la magistratura constitucional, ya que producto de esa eventualidad, es que en determinado momento todos los miembros del Tribunal Constitucional de Bolivia se encontraban en la situación de procesados penalmente por denuncias de la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, y con escasa posibilidad de recibir un debido proceso, sufriendo la terrible paradoja de no recibir los beneficios de la garantía del debido proceso, que en el ejercicio de sus funciones defendieron para todo aquel a quien le estaba siendo arrebatada.

Lo anterior sirva de prólogo a la denuncia que es necesario hacer, para que producto de esta lamentable experiencia boliviana, ningún otro órgano de administración de justicia constitucional sea víctima de similar acometida, previendo para ello normas legales que con equidad reconozcan a sus componentes los mismos derechos que a los demás ciudadanos, en especial la garantía del debido proceso en sus elementos del juez natural y el derecho a la defensa, debidamente consagrados.

En este preciso momento, el Tribunal Constitucional de Bolivia no cuenta con el quórum necesario para cumplir sus funciones, pues sólo tiene una Magistrada en funciones, habiendo algunos renunciado por distintos motivos; pero los últimos cuatro dimitieron a sus cargos cuando el Congreso Nacional llevaba en su contra un juicio de responsabilidades por la denuncia de comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, pues conforme a las normas del

art. 20 de la LTC pueden ser suspendidos de sus funciones cuando existe contra su persona, acusación en juicio de responsabilidades y cesados en sus funciones por sentencia ejecutoriada; de lo que se puede deducir que entre las motivaciones, la denuncia efectuada por el poder político, concretamente por el Presidente de la República, fue un factor determinante que forzó la renuncia de los cuatro Magistrados mencionados.

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA

El Constituyente de 1993-1994 que instituyó la jurisdicción constitucional en Bolivia como se encuentra actualmente, fue muy respetuoso de la tradición jurídica nacional; porque de un lado, instauró un órgano único y especializado que cumpla la función de controlar la efectiva materialización de las normas, preceptos, principios y valores constitucionales, denominándolo: Tribunal Constitucional; cuya configuración se relaciona con las proposiciones kelsenianas adoptadas en la Europa continental, bajo la extraordinaria premisa configurada por el sabio austriaco, quien afirmó:

No es pues el Parlamento mismo con quien se puede contar para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales – esto es a una jurisdicción o tribunal constitucional.²⁸

De otro lado, la reforma constitucional boliviana de 2004, armonizó con el sistema kelseniano la función que cumplían los jueces ordinarios en la tramitación de los recursos de *hábeas corpus* y amparo constitucional, desde 1938 y 1967 respectivamente,²⁹ construyendo un sistema mixto de control de constitucionalidad.

Según el ex Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia Willman Ruperto Durán Ribera, un sistema mixto existe cuando:

²⁸ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)*, 1ª ed. Grupo editorial Quipus, Cochabamba, Bolivia, 2006, p.40.

²⁹ Urioste, Juan Cristóbal, *Constitución Política de Estado Historia y reformas*, ed. Fundación Milenio, Bolivia, 2003, pp. 26-29.

...los órganos de la justicia ordinaria el Tribunal Constitucional, comparten las funciones de control de constitucionalidad y las acciones de tutela; en otras palabras, un sistema será mixto cuando se produce una mezcla de elementos constitutivos de los dos modelos clásicos, que dan lugar a un tercero.³⁰

Pues bien, el sistema mixto boliviano se configura con la utilización de características de ambos sistemas; para explicarlo, es necesario recordar que la diferencia entre ambos sistemas clásicos de control de constitucionalidad, se fundamenta en tres características: i) El órgano que ejerce el control de la constitucionalidad, en el sistema kelseniano concentrado, único y especializado (Tribunal Constitucional); mientras que en el americano, lo puede efectuar cualquier juez ordinario, siendo por ello difuso; ii) El carácter incidental o principal del control; el sistema kelseniano, promueve acciones directas que no dependen de ninguna otra, para debatir la sujeción o no de una norma inferior al texto constitucional; mientras que en el sistema americano, la ley no puede ser impugnada de forma directa, siendo necesaria la existencia de un litigio tradicional, es decir entre dos oponentes, en el cual la cuestión de la inconstitucionalidad de la norma acusada, tiene carácter incidental; y iii) El efecto de las sentencias, en el sistema adoptado por la mayoría de los países europeos, las sentencias de inconstitucionalidad tiene carácter abrogatorio de la norma inconstitucional, por tanto *erga omnes*; y por su lado, el sistema americano dicta sentencias que obligan *inter partes*, en la lógica de la dilucidación del caso concreto.³¹

II. EXPLICACIÓN DE CADA MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo expuesto, en Bolivia existe un sistema mixto de control de constitucionalidad, el cual se configura con la asimilación de las características anteriores, adscribiéndolas a los distintos recursos de control de constitucionalidad; así, mediante el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, consagrado por las normas del art. 120.1^a de la CPE,

³⁰ Durán Ribera, Willman Ruperto, "El recurso incidental de inconstitucionalidad", *Revista del Tribunal Constitucional* N° 7, Ed. Tribunal Constitucional, Sucre, Bolivia, 2006, p. 61.

³¹ *Ibidem.*, pp. 62 -63.

existe la más pura manifestación de control de constitucionalidad de forma abstracta, concentrada y con efecto derogatorio de las normas contrarias a la Constitución; empero, la misma norma también posibilita la impugnación de normas presuntamente inconstitucionales en la tramitación de procesos judiciales o administrativos; así, dispone que es atribución del Tribunal Constitucional, conocer y resolver:

En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.

a. Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad y el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad

En base al precepto referido, las normas previstas por el art. 53 de la LTC, desarrollaron el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad y el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo; empero, este último, aunque tiene la característica de solucionar el problema de constitucionalidad de una norma aplicable a un caso concreto, no goza de las otras características del sistema difuso, pues la constitucionalidad de la norma no es determinada por el juez o autoridad que conoce el proceso, quien tiene limitada su competencia a la de una autoridad legitimada para pedir al Tribunal Constitucional que dilucide el asunto; y de igual manera, la sentencia a ser emitida tiene efectos *erga omnes*; en consonancia, con el sistema kelseniano; esta suma de características del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, lo concibe como la síntesis del control mixto de constitucionalidad; que posibilita la confluencia de características útiles de ambos sistemas para robustecer el control de constitucionalidad y efectivizar el respeto a la Constitución.

La utilidad práctica de la concurrencia de ambos sistemas, quedó demostrada en la SC 0022/2006 de 18 de abril,³² pues mediante ella se dilucidaron los cuestionamientos de

³² www.tribunalconstitucional.gov.bo

inconstitucionalidad de varios artículos del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, que tipificaban infracciones disciplinarias; pero aunque se trate de normas disciplinarias que sólo afectan al régimen interno de la Policía, el tema importante desde la perspectiva del derecho procesal constitucional, es que la Sentencia referida resolvió tres recursos acumulados por impugnar las mismas normas, pues el Tribunal Constitucional tiene la facultad de acumular los procesos por conexitud.³³ En ese orden de ideas, dos oficiales de la Policía Nacional cuestionaron la constitucionalidad de las normas del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, en la tramitación de procedimientos disciplinarios en su contra; y de otro lado, de forma independiente de todo proceso, un Senador de la República, de forma abstracta; vale decir, mediante un recurso directo de inconstitucionalidad, demandó la contradicción de las mismas normas con la Constitución; así pues, el Tribunal Constitucional asumiendo conocimiento de los tres recursos, y aunque su procedimiento contiene diferencias, los resolvió mediante una Resolución única, la SC 0022/2006; unidad resolutive que fue posible por la similitud de objeto entre los recursos; a decir de la referida sentencia:

...ambos mecanismos instrumentados para el control de la constitucionalidad de las normas legales tienen el mismo objeto, cual es el de someter a juicio de constitucionalidad las disposiciones legales impugnadas...³⁴

Como es fácil apreciar, el Tribunal Constitucional de Bolivia no elucubró sobre las diferencias formales existentes en el procedimiento de tramitación del recurso directo con el del recurso indirecto de inconstitucionalidad, reconociendo una definitiva trascendencia al objeto de ambos, armonizando así los sistemas difuso y concentrado.

Otro punto de encuentro entre los sistemas clásicos de control de constitucionalidad, identificables en el sistema constitucional boliviano, lo constituye el recurso contra tributos y otras cargas públicas; aquí, es necesario precisar que las normas del art. 120.4^o de la

³³ Art. 40.I de la LTC.

³⁴ SC 0022/2006, www.tribunalconstitucional.gov.bo

CPE le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para conocer ese tipo de recursos, y aunque tal atribución ha sido concedida a un órgano evidentemente del tipo kelseniano, el procedimiento, pero sobre todo la sentencia, son particularmente de orden tradicional americano, pues el recurso lo puede presentar directamente ante el Tribunal Constitucional cualquier persona sujeto pasivo de un tributo presuntamente inconstitucional, cuando se pretenda aplicarlo; y luego de realizados los trámites formales, el Tribunal emite una sentencia de aplicabilidad o inaplicabilidad,³⁵ en el último supuesto, la inaplicabilidad es sólo para el caso concreto; o sea el efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es *inter partes*; de todos modos, aunque la intención del legislador haya sido la de preservar los intereses del Estado, como se ha querido justificar esa limitación legal de la función de control de constitucionalidad en el caso del control constitucional de los tributos, en el contexto normativo que regula el sistema de control constitucional, el efecto *inter partes* se relativiza, como veremos más adelante; no sin antes referir otro elemento importante.

En efecto, dada la intención del constituyente de 1993-1994 de no abandonar por completo el sistema americano de control de constitucionalidad vigente hasta entonces en Bolivia, subsisten algunas normas constitucionales que parecen alejadas del contexto que impone la presencia del Tribunal Constitucional; una de las normas que genera polémica está inserta en el art. 121.II de la CPE, que dispone:

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

Ahora bien, hacia una cabal comprensión de la norma transcrita, se aclara que la misma se refiere a las sentencias del Tribunal Constitucional, otorgándoles dos categorías, una primera con efecto derogatorio, y un segundo tipo de sentencias con repercusión *inter partes*; cuando, según el texto constitucional, se refiera a un derecho subjetivo controvertido.

³⁵ Art. 70 de la LTC.

Para continuar, es pertinente advertir que a los efectos del presente estudio, no es necesario referirse a la categoría del derecho subjetivo, porque se analizará el tema desde el punto de vista estrictamente procesal constitucional.

Bajo esa condición, se tiene que las normas previstas por el art. 6.II de la CPE, consagran el principio fundamental de la igualdad, prohibiendo todo género de discriminación; y que a su vez el art. 7 inc. a) de la Ley Fundamental proclama el derecho a la seguridad jurídica.

Pues bien, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, para la mayoría de los estudiosos del derecho, genera la obligación del respeto a la obligatoriedad de las sentencias y los precedentes judiciales, pues, resulta contrario a dichos principios definir de forma disímil situaciones jurídicas parecidas, porque ello supone un alto grado de discrecionalidad, a un nivel tal que resulta no compatible con el Estado de derecho por arbitraria, y entre los principios postulados por la doctrina constitucional se reconoce la interdicción de la arbitrariedad; así lo ha reconocido la SC 0227/2007-R de 3 de abril, al señalar:

...en un Estado Constitucional, como es Bolivia, los poderes públicos y sus autoridades están obligadas al respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad...

Pues bien, siendo consecuencia del sistema constitucional el respeto a los precedentes judiciales, las sentencias constitucionales ingresan a ese ámbito de derecho obligatorio para los jueces ordinarios y constitucionales, razonamiento que ha encontrado consolidación en la práctica jurisdiccional; así, la SC 1781/2004-R de 16 de noviembre,³⁶ estableció que todas las sentencias del Tribunal Constitucional boliviano tienen efecto vinculante en su o sus *rationes decidendis*, o sea en sus fundamentos jurídicos, mientras que los efectos de algunos de sus recursos, concretamente los tutelares, son mas bien *inter partes*, pero ello no inhibe la validez y alcance de los razonamientos jurídicos, que tienen fuerza vinculante a

³⁶ www.tribunalconstitucional.gov.bo

todos los casos similares, haciendo de esa manera insulsa la diferencia propuesta por las normas del art. 121.II de la CPE, pues es irrelevante que la sentencia, en caso de derechos subjetivos controvertidos tenga efecto *inter partes*, ya que en ciertos recursos, como las acciones tutelares es inevitable que así sea; pues, lo importante son los razonamientos que posibilitaron una decisión, porque en casos similares provocaran que la decisión sea la misma, entre otros aspectos por igualdad y seguridad jurídica.

El ex Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, José Antonio Rivera Santibañez, explica que el profesor español Francisco Rubio Llorente, analiza el fenómeno desde la perspectiva del sistema americano y del *stare decisis* y afirma que el efecto de las sentencias en el sistema norteamericano es *erga omnes*, lo que echa tierra al efecto *inter partes*; así, Rivera concluye:

...la vinculación del Juez norteamericano a las decisiones de la Corte Suprema no es simple consecuencia de la probabilidad de que, resolviendo de otro modo, su sentencia sea revocada, sino exigencia esencial de la función jurisdiccional; pues apartarse de esas decisiones es, lisa y llanamente, apartarse del derecho vigente.³⁷

En síntesis, existe en Bolivia algunas normas que dan lugar a controversias sobre la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales y por tanto de su jurisprudencia; empero, no tienen mucho respaldo en las voces más autorizadas de quienes tienen más experiencia en el tema; sin embargo, hacen que sea necesario un reforzamiento del sistema mixto de control de constitucionalidad.

b. Conflictos competenciales y controversias entre poderes públicos

Existen también otros mecanismos de control de la constitucionalidad, que por su escasa utilización no resultan relevantes; empero, es necesario describirlos, al menos someramente.

³⁷ Rivera Santibañez, José Antonio, *Temas de derecho procesal constitucional*, ed. Kipus, Bolivia, 2006, p. 40.

Así, están los conflictos de competencias y controversias entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, las administraciones departamentales y los Gobiernos Municipales respecto del conocimiento de algún tema, regulado en su procedimiento por los arts. 71 a 75 de la LTC; de igual forma, el recurso directo de nulidad, destinado a resolver, de otra manera las cuestiones referidas a la competencia de las autoridades administrativas, y que se constituye en un control de la legalidad, por lo que no merece mayor comentario.

c. Sistema de control previo de constitucionalidad

Luego, también se ha instaurado un sistema de control previo de constitucionalidad con las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, cuya sentencia es obligatoria para el órgano consultante –arts. 105 a 107 de la LTC–; también se han instituido las consultas de la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales, cuya declaración de inconstitucionalidad también resulta vinculante, resultando en que el tratado o convenio no podrá ser aprobado. Y por último, en cuanto a las consultas, existe la consulta sobre la constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto –Art. 108 a 112 de la LTC–.

d. Demandas al procedimiento de reforma de la Constitución

Un mecanismo particular de control de la constitucionalidad, lo constituye las demandas respecto al procedimiento de reformas de la Constitución; aquí es necesario referir que en Bolivia las normas previstas por el art. 230.I de la CPE, reconocen dos formas para su modificación; una, mediante un procedimiento legislativo reforzado, pues obliga a una votación calificada y a dos periodos constitucionales; y otra, mediante una Asamblea Constituyente convocada por ley especial; procedimientos que pueden ser controlados en sus formalidades por el Tribunal Constitucional. Aquí resulta relevante el AC 568/2006-CA de 17 de noviembre,³⁸ que ha determinado que la Asamblea Constituyente también puede ser controlada por el Tribunal Constitucional; siendo necesario aclarar que en ambas formas de reforma constitu-

³⁸ www.tribunalconstitucional.gov.bo

cional, el Tribunal Constitucional tiene limitada su competencia a verificar el respeto de las formalidades procedimentales, sin que pueda pronunciarse sobre el fondo de la reforma, pues eso sería ilógico.

Finalmente, el sistema de control de constitucionalidad boliviano se completa con los mecanismos tutelares de los derechos fundamentales de las personas, el *hábeas corpus*, el amparo constitucional y el recientemente incorporado *hábeas data*,³⁹ todos ellos de trámite similar y también mixto, pues las autoridades competentes son las de la jurisdicción ordinaria, Cortes Superiores y juzgados de partido para el caso de los amparo y *hábeas data*; incluyéndose los jueces instructores para el *hábeas corpus*; con una posterior etapa de revisión a cargo del Tribunal Constitucional.

III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

No existe un procedimiento específico.

IV. BALANCE CRÍTICO. PROPUESTAS DE REFORMA A LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Las propuestas a los mecanismos de control constitucional son esencialmente dos; la primera y más importante es la existente en el proyecto de nueva Constitución Política del Estado, sometido a referéndum el 25 de enero de 2009; dicho documento propone algunos cambios, que no podemos considerar sustanciales, pues el sistema vigente actualmente es reproducido en su totalidad, existiendo sólo la inclusión de algunos temas que hacen a la adecuación del sistema de control de constitucionalidad al nuevo sistema constitucional.

Así, siendo el objetivo central y muy perceptible de la propuesta de Constitución, la inclusión en los órganos del Estado de los originarios y campesinos, la composición del Tribunal Constitucional incluye autoridades provenientes de esos sectores, cuya presencia tiene la

³⁹ Incorporado mediante la reforma constitucional de 2004.

intención de que proyecten sus particulares formas de derecho a la dilucidación de los conflictos emergentes de la sociedad; empero, siempre sujetos a las normas constitucionales que son el límite de todas las demás normas, incluidas las consuetudinarias o de derecho originario, indígena y tradicional.

Otra inclusión emergente de la necesidad de adecuar los medios de control de constitucionalidad a los cambios estructurales, emerge de la instauración de regímenes territoriales autónomos, pues el texto constitucional propuesto incluye el reconocimiento de autonomías territoriales, siendo para ello necesario que se instrumenten formas de dilucidación de problemas procedentes de los conflictos de competencias entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas.

Para concluir ese superficial análisis de la propuesta de Constitución en cuanto al Tribunal Constitucional, tal vez el cambio más relevante sea la modalidad de elección directa por el cuerpo electoral de los magistrados, en un experimento de imprevisibles consecuencias.

La otra propuesta, presentada por el Tribunal Constitucional ante la Asamblea Constituyente, pero que no fue considerada y no figura en los informes de las comisiones de trabajo de la misma, proponía que acorde con la material importancia del órgano de control de constitucionalidad tenga un "status constitucional" propio, al margen de la estructura del Poder Judicial; una garantía económica para garantizar su presupuesto, un mecanismo de selección de los magistrados de tipo corporativo, y la adecuación de las competencias y atribuciones de acuerdo a una evaluación de la experiencia lograda hasta la fecha; así, se propuso un mecanismo de selección por relevancia constitucional de los recursos tutelares, pues el ingreso indiscriminado de los mismos ha colapsado al Tribunal Constitucional; y por último se reclamó la inclusión de la jurisprudencia constitucional y su fuerza vinculante como precepto constitucional; empero, tal como fue advertido, la opinión y propuesta del Tribunal Constitucional no ha sido considerada en el texto constitucional propuesto.⁴⁰

⁴⁰ Tribunal Constitucional, *El Tribunal Constitucional ante la Asamblea Constituyente*, Ed. Tribunal Constitucional, Sucre, Bolivia, 2008, p.80.

C. CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

La instauración del Tribunal Constitucional de Bolivia ha revolucionado el sistema de fuentes del derecho; así, de la tradicional asimilación del sistema jurídico formal que existía en Bolivia, en el que la ley era la única o principal fuente del derecho aplicable para la solución de los conflictos sometidos a consideración de las autoridades jurisdiccionales, que tiene como supuesto básico la plenitud⁴¹ del ordenamiento jurídico; gracias a la paulatina consolidación de la función de interpretación de la Constitución y la ley que tiene el Tribunal Constitucional, y el valor de esos criterios como derecho aplicable a la solución de casos similares, se asumió un nuevo paradigma y se modificó la anquilosada percepción formal del derecho, basada en que sólo la ley es útil para el Juez; así, el Tribunal Constitucional comprendió que las lagunas jurídicas, que evidentemente existen, deben encontrar una respuesta en el derecho, que aunque no formal es aplicable a los casos específicos. Aquí con humildad absoluta se debe precisar que, aunque Bobbio plantea como posibilidad que un ordenamiento jurídico sea incompleto,⁴² el boliviano lo es con certeza.

En ese ámbito de ideas, el Tribunal Constitucional de Bolivia acude con cierta amplitud y frecuencia a fuentes del derecho alternativas a aquellas formales que está obligado a aplicar, ya sea por lagunas jurídicas o por considerarlas necesarias para reforzar los fundamentos jurídicos, demostrando así que aunque carentes de sustento formal al interior del país, en países con tradición jurídica algo parecida, hay normas de derecho que pueden coadyuvar a la solución del caso concreto que se analiza; conviene ahora señalar que Bolivia

⁴¹ Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2ª ed., Temis S.A., Bogota Colombia, 2005, p. 208.

⁴² *Ibidem*, p. 225.

mantiene fuertes lazos de dependencia normativa, o, como denomina el Dr. Diego Eduardo López Medina, somos un país asimilacionista⁴³ de derecho; siendo ello una realidad, con frecuencia se transplantan institutos jurídicos, principios e incluso normas de otros países, como España; ello, por ejemplo, posibilita que el Dr. José Antonio Rivera Santibáñez mencione de una incidencia de la Constitución Española de 1978 en Bolivia, particularmente en el sistema judicial;⁴⁴ en consecuencia, incluso muchos de los problemas en la aplicación de las normas, encuentran solución en su fuente originaria; aunque ello no inhibe la creación de una doctrina propia.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional acudió en ciertas ocasiones al derecho constitucional comparado, aludiendo a normas constitucionales o su interpretación como una fuente de derecho que refuerce sus argumentos y razonamientos, aun cuando constitucional o legislativamente esa posibilidad no esté regulada, lo que no es necesario, pues las referencias realizadas tienen una finalidad instructiva, antes que jurisdiccional. Así, es ilustrativa la SC 0129/2004 de 10 de noviembre, que resolvió el recurso directo de inconstitucionalidad planteado contra el DS 27650 de 30 de julio de 2004, emitido por el Presidente de la República para designar autoridades interinas del Poder Judicial, facultad posibilitada por la Constitución cuando concurren ciertas circunstancias extraordinarias; en la referida sentencia, se manifestó lo siguiente:

La legislación comparada sigue de manera general el entendimiento interpretativo aludido precedentemente. Así, la Constitución Argentina, en el art. 99 establece que el Presidente de la Nación '19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.'... La Constitución de República Dominicana, en su art. 55.9 de manera expresa, faculta al Presidente de la República a 'Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de apelación, del Tribunal de

⁴³ López Medina, Diego Eduardo, *Teoría impura del Derecho*, ed. Legis editores S.A., Colombia, 2004. p.12.

⁴⁴ Rivera Santibáñez, José Antonio, "La Constitución Española del 78 y su incidencia en el sistema constitucional Boliviano", *Revista del Tribunal Constitucional de Bolivia* N° 6, ed. Tribunal Constitucional, Sucre, Bolivia, 2004, pp. 295-309.

tierras, de los Juzgados de primera Instancia, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electora, así como los miembros de la cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos'...La Constitución Mexicana, en su art. 96, determina que: 'Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cumplir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República' (las negrillas son nuestras).

Como se puede apreciar, la alusión a las normas constitucionales de derecho comparado es referencial y comparativa, siendo su único objetivo reforzar una conclusión a la que la sentencia en estudio ya arribó. Si bien se puede constatar la utilización de derecho constitucional comparado, y que éste sirve como fuente referencial para resolver los conflictos de constitucionalidad, el Tribunal aún no ha establecido criterios jurisprudenciales que pudieran servir de reglas generales para el uso del derecho constitucional comparado.

II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Al respecto el Tribunal Constitucional ha delimitado con precisión su función; empero, hacia una debida comprensión del tema, se debe señalar que es necesario distinguir la diferencia existente entre los recursos de inconstitucionalidad –directo e indirecto–, en los cuales sólo se dilucida la concordancia de la norma cuestionada con la Constitución Política del Estado, bajo el principio de presunción de constitucionalidad establecido por las normas del art. 2 de la LTC, que reconoce a favor de todas las normas una constitucionalidad intrínseca, mientras no sean declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, ello implica que todos sus efectos son válidos y legítimos, no pudiendo derivarse de su aplicación ninguna consecuencia lesiva; por ello, no se reconoce efecto económico alguno en un proceso de inconstitucionalidad.

De otro lado, tenemos los recursos de orden tutelar de los derechos fundamentales de las personas, *hábeas corpus*, amparo constitucional y *hábeas data*, los cuales instrumentan medios para restituir derechos vulnerados, o sea de aquellos derechos fundamentales que fueron desconocidos a favor de su titular por hechos materiales concretos, siendo pertinente prever que dichos actos lesivos pueden ocasionar daño económico, es por esa verificación *a priori* que el desarrollo legal de esos recursos determinan que la sentencia constitucional debe también calificar los daños y perjuicios que produjo la inconstitucional actitud; así disponen las normas previstas por los arts. 91.VI y 102.II y VI de la LTC.

Al respecto, el AC 0009/2000-CDP de 20 de noviembre,⁴⁵ ha dejado establecido lo siguiente:

(...) la calificación de daños y perjuicios debe comprender: 1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la parte recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado....

Respecto a la pérdida o disminución patrimonial sufrida por el afectado en sus derechos y que fueron restituidos por el recurso de amparo constitucional, el Tribunal ha delimitado los mismos a los daños civiles verificables directamente sin necesidad de determinar situaciones de hecho, como son el daño emergente y el lucro cesante, porque éstos deben ser calificados en un proceso civil, así el AC 0011/2004-CDP de 2 de abril, ha determinado lo siguiente:

(...) en la sustanciación del amparo constitucional, el daño civil no puede ser determinado o calificado sobre la base de los parámetros previstos por el art. 994 del Código Civil (CC), es decir, el daño emergente y el lucro cesante, pues la determinación de un resarcimiento de daños y perjuicios con dichos criterios requiere de un proceso controversial en el que las partes, en igualdad de condiciones, puedan hacer valer sus pretensiones; hecho que no es posible realizar en el amparo constitucional (...).

⁴⁵ www.tribunalconstitucional.gov.bo

De los criterios jurisprudenciales antepuestos, surgen con precisión las reglas que rigen los efectos económicos de las sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia.

III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PROGRAMA DE PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL

La importante función del Tribunal Constitucional de Bolivia, ha sido diseñada para efectivizar y hacer material y aplicada la Constitución Política del Estado, instituyendo para ello instituciones jurídicas, demandas, recursos y procedimientos; además de principios jurídicos que coadyuvan a esa misión.

Uno de esos principios es el de la vinculación de las sentencias y jurisprudencia que emana del Tribunal Constitucional, como ya fue explicado, de la cualidad que el sistema de control de constitucionalidad instaurado otorga a la jurisprudencia constitucional y de la naturaleza de su función de intérprete de la Constitución y las leyes, desde el inicio de su funcionamiento el Tribunal Constitucional asumió como una de sus tareas una intencionada labor pedagógica que denominó: "Programa de pedagogía constitucional"; así, su primer Presidente, el Dr. Pablo Dermizaky Peredo, en una de las primeras publicaciones afirmó categóricamente: "La pedagogía constitucional es una de las funciones del Tribunal Constitucional".⁴⁶

Es precisamente la interpretación de las normas constitucionales y legales y la fuerza vinculante de sus sentencias, que hacen del Tribunal Constitucional un órgano de trascendental importancia para el Estado de derecho en que se constituye Bolivia conforme la disposición de las normas del art. 1.II de la CPE, pues esa labor interpretativa y comprensiva de las normas de la Carta Magna y de las leyes vigentes en el país, debe ser aplicada por todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas, tal como expresamente dispone

⁴⁶ Dermizaki Peredo, Pablo, "La tensión entre política y derecho en la justicia constitucional", *Revista N° 3 Justicia constitucional para comenzar el Tercer Milenio*, Ed. Tribunal Constitucional, Sucre, Bolivia, 1999, p. 9.

el art. 4 de la LTC: *"Los tribunales, jueces y autoridades aplicaran a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional"*. De ese mandato normativo, emerge para el órgano de interpretación de la Constitución la responsabilidad de dar a conocer las sentencias y autos constitucionales que emite, pues sólo así podrá materializar el cumplimiento efectivo del mandato inmerso en la norma trascrita; ya que no existe otro modo, mas que enseñar las interpretaciones que efectúa el Tribunal Constitucional, para que sean aplicadas por las demás autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Producto de esa necesidad, de enseñar sus sentencias o jurisprudencia, es que el Tribunal Constitucional ha diseñado desde el inicio de sus labores, un programa de pedagogía constitucional, asumiendo esa tarea como una más de sus funciones, entendiendo que una de las formas más eficaces de cumplir sus objetivos principales de controlar que las normas y actos de las autoridades sean conformes con la Constitución, es desarrollando un proceso de educación en la forma de comprender, interpretar y aplicar la Ley Fundamental, labor que se hace sencilla a partir del conocimiento de las sentencias y precedentes que conforman el derecho jurisprudencial emanado del Tribunal Constitucional.

De acuerdo a lo explicado, la labor de pedagogía constitucional que desarrolla el Tribunal Constitucional, tiene por objeto cumplir la tarea de difundir las sentencias y autos que emite el Tribunal Constitucional, para que todas aquellas personas que se encuentran obligadas a su aplicación tengan conocimiento de las mismas, mediante un proceso pedagógico de aproximación a la labor interpretativa del órgano encargado de analizar e interpretar el texto de la Constitución, logrando así el cumplimiento del objetivo esencial del Tribunal Constitucional, que la Constitución sea una norma materialmente aplicada por encima de las leyes y demás normas que regulan la sociedad boliviana.

A tiempo de cumplir el objetivo señalado, la tarea de pedagogía constitucional cumple también una función preventiva, pues educando sistemáticamente a las autoridades judiciales y administrativas de otros órganos del Estado, evita que éstos cometan equivocaciones al ejercer sus funciones, y más importante aún, evita que las personas vean afectados sus

derechos fundamentales por la acción de esas autoridades, impidiendo así que esas mismas autoridades sean objeto de demandas y recursos ante el propio Tribunal Constitucional, logrando así una eficiente labor preventiva que anticipa la resolución de conflictos de orden constitucional.

Es en virtud de este último objetivo, bien comprendido por las instituciones del Estado y por las autoridades encargadas de administrarlas, que solicitan la presencia del personal calificado del Tribunal Constitucional, que con su conocimiento de la jurisprudencia constitucional, les permita avizorar soluciones previas y efectivas a los problemas que les toca resolver, evitando así la perniciosa cultura del conflicto judicial, lo que repercute en un mejor y más efectivo control de constitucionalidad.

IV. CIENCIA Y DERECHO

La relación entre las ciencias del saber humano y el derecho, ha sido reconocida por el legislador que desarrolló, mediante la Ley de Tribunal Constitucional, los mandatos constitucionales que instituyeron el Tribunal Constitucional; es así que las normas previstas en su art. 25 determinan que el órgano de control de la constitucionalidad, tiene permiso para contratar consultores que contribuyan a la resolución de casos específicos, aunque esa norma evidentemente administrativa no encuentra correspondencia con una similar regulación en el orden jurisdiccional, pues ninguna otra norma se refiere o reglamenta la trascendencia de los resultados o del informe emergente de otra ciencia diferente al derecho; empero, ello no inhibió al Tribunal Constitucional a resolver un asunto utilizando las comprobaciones de un estudio empírico o material del tema en disputa.

La SC 0295/2003-R de 11 de marzo,⁴⁷ resolvió un recurso de amparo constitucional, que una pareja de esposos interpusieron contra los dirigentes de una comunidad campesina, arguyendo que siendo miembros de dicha comunidad habían sido expulsados por una

⁴⁷ www.tribunalconstitucional.gov.bo

decisión con apariencias de autoridad, sin que las dirigentes la poseyeran. El Tribunal, ante la necesidad de precautelar principios fundamentales del orden constitucional boliviano como la multiétnicidad y la pluriculturalidad proclamadas por el art. 1 de la CPE, determinó que primero se deberían constatar materialmente las relaciones sociales tradicionales existentes; para tal verificación acudió a un experto sociólogo, quien luego de convivir en la comunidad emitió un informe, el mismo que sirvió para imponer obligaciones a los recurrentes, pues aunque sus derechos fundamentales habían sido lesionados, el Tribunal consideró, en base a la comprobación material de los hechos, que habían incumplido ciertas obligaciones emergentes de las reglas consuetudinarias de la comunidad.

La SC 0295/2003-R resulta muy ilustrativa porque fue determinante para la decisión final, de lo que se deduce que, aunque no existe un parámetro normativo que regule el valor probatorio o definitorio de los estudios encargados a alguna ciencia del saber humano, el Tribunal Constitucional de Bolivia, otorga validez a las comprobaciones que emerjan de los estudios y análisis que encarga.

D. DIEZ SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

1. **La SC 0062/2003 de 3 de julio**, emitida en un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad planteado por la Defensora del Pueblo, quien demandó la contradicción del art. 14 incisos a) y c) del Código de Seguridad Social (CSS), con el texto constitucional, por infringir los arts. 6.I y 194 de la Constitución, arguyendo que dichas normas creaban una situación de desigualdad jurídica irrazonable y arbitraria entre la esposa beneficiaria y el esposo beneficiario del sistema de seguridad social obligatorio de salud; por cuanto, el inc. a) del aludido art. 14 del CSS definía quienes eran los beneficiarios del asegurado, señalando a la esposa sin más condición, que la sola acreditación del matrimonio legalmente celebrado entre ésta y el asegurado; sin embargo, cuando se trataba del esposo, además del matrimonio, adicionaba el requisito de ser inválido, reconocido por los servicios médicos de la Caja Nacional de Salud. De otro lado, en el art. 14 inc. c) del CSS relativo al acceso al sistema de seguro social en calidad de beneficiarios para el padre y la madre, exigía que en el caso de la madre, ésta únicamente no disponga de rentas personales para su subsistencia; empero, en el caso del padre, exigía otros requisitos relativos a la condición de invalidez y tener más de 55 años de edad.

Sometidas a juicio de constitucionalidad las normas impugnadas, el Tribunal Constitucional determinó que la frase contenida en el art. 14 del Código de Seguridad Social, incisos a) y c): *"inválido reconocido por los servicios médicos de la Caja"*; vulneraba el principio de igualdad en la ley, estableciendo una discriminación en razón de sexo, porque exigía requisitos mínimos a la mujer en su condición de esposa o conviviente o madre del trabajador asegurado para ser beneficiarias del seguro

social de salud; ocurriendo lo contrario con el esposo o padre, a quienes adicionalmente se les exigía estar declarados inválidos por la Caja Nacional de Salud para poder ser beneficiarios de la trabajadora asegurada; por lo que las declaró inconstitucionales.

2. **La SC 0687/2000-R de 14 de julio**, en recurso de amparo constitucional, la recurrente, en su condición de Defensora del Pueblo, denunció que el Ministro de Salud, Previsión Social y Salud Pública y el Presidente de la Caja Nacional de Salud vulneraron los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social de su representada, porque la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional, amparándose en los arts. 16 del Código de Seguridad, 39 y 40 de su Reglamento y 11 del DL (Decreto Ley) 14643 de 3 de junio de 1977, dictó la Resolución 144 de 4 de abril de 2000, declarando improcedente la solicitud de compensación de prestaciones a su favor para proseguir el tratamiento de hemodiálisis que requería para vivir, debido a que padecía de insuficiencia renal crónica secundaria y pielonefritis crónica, y en su lugar dispuso su transferencia al centro especializado del Ministerio de Salud y Previsión Social a sabiendas que dicha remisión es de carácter formal, esto es, no se operativiza en la práctica, habiendo tenido que recibir los tratamientos de hemodiálisis en forma particular, sin tener en cuenta su condición de aportante activa del sistema de seguridad social.

El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que, por una parte, la Caja Nacional de Salud al haber dispuesto mediante la Resolución impugnada la discontinuidad en el tratamiento de hemodiálisis ponía en riesgo la vida de la asegurada; y, por otra, el Ministerio de Salud y Previsión Social al no haber implementado los centros apropiados para prestar atención hospitalaria, médica y farmacéutica a los enfermos crónicos ni asumido el costo de dichos tratamientos en su defecto y al pretender eludir tal responsabilidad, también incurrió en omisión indebida que atentó contra los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la paciente; por lo que aprobó la Resolución que declaró procedente

el recurso; disponiendo que el Ministerio recurrido brinde la atención médica correspondiente a través de la Caja Nacional de Salud ó de otro centro de salud idóneo para el caso.

3. **La SC 0295/2003-R de 11 de marzo**, en un recurso de amparo constitucional, los recurrentes denunciaron que los miembros de la comunidad indígena San Juan del Rosario ubicada en el Departamento de Potosí, vulneraron sus derechos al trabajo, a ingresar, permanecer y transitar libremente dentro del territorio nacional, debido a que les remitieron una nota de agradecimiento por el tiempo que les acompañaron en la comunidad y les otorgaron un plazo para que la abandonaran, sin tener en cuenta que desde que contrajeron matrimonio y por más de doce años tenían su morada en dicha comunidad, donde procrearon cuatro hijos, y ante la necesidad de trabajo, construyeron e instalaron un hospedaje, el mismo que les ayudó a prosperar económicamente, en base a su trabajo y sacrificio; sin embargo, el problema se originó cuando dichas autoridades dispusieron que se incrementara el precio del hospedaje, que inicialmente acataron, pero después de un tiempo volvieron a rebajar.

El Tribunal Constitucional después de realizar un análisis profundo sobre las implicancias de la justicia comunitaria y la denominada "justicia oficial", aprobó la Resolución revisada que concedió la tutela solicitada condicionando sus efectos a objeto de que los recurrentes puedan permanecer en la Comunidad de San Juan del Rosario, en tanto cumplan las obligaciones, tareas y participen del trabajo establecidos en ella, esto es, adecuen de inmediato su conducta a las normas comunitarias, en tanto no sean contrarias a los derechos y garantías fundamentales. Asimismo, dispuso que los recurridos informen por escrito al Tribunal, en el plazo de seis meses a partir de su notificación con la Sentencia, si los recurrentes adaptaron su forma de vida a las costumbres de la Comunidad de San Juan del Rosario; justificando la decisión en el carácter multiétnico y pluricultural del Estado Boliviano, en el cual se reconocen las distintas fuentes de derecho, incluidas las

que emergen de tradiciones y la cultura ancestral de los pueblos originarios y campesinos.

4. **La SC 0664/2004-R de 6 de mayo**; emitida en un recurso de amparo constitucional, en el cual los recurrentes, en su condición de Fiscales de Materia, denunciaron que el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de ese Distrito, vulneraron los principios de igualdad jurídica, prohibición de doble persecución e indivisibilidad de juzgamiento; de las reglas constitucionales de aplicación preferente de la jurisdicción ordinaria, de la prohibición de fueros y privilegios especiales; de los derechos a la seguridad, de petición; de las garantías del debido proceso y del juez natural, así como la restricción al ejercicio constitucional del Ministerio Público, consagrados por los arts. 6.I; 7 inc. h); 16 y 124 de la Constitución Política del Estado respectivamente; debido a que los Vocales recurridos pronunciaron la Resolución 649/03, declarando procedente una excepción de incompetencia, disponiendo que los antecedentes fueran remitidos al Tribunal Permanente de Justicia Militar, para que los militares imputados en el proceso penal que se les seguía en la vía ordinaria, fueran juzgados por la jurisdicción militar.

El Tribunal Constitucional estableció que efectivamente las autoridades recurridas vulneraron las reglas procesales, los principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución; manifestando que:

(..) sólo pueden ser considerados delitos militares aquellos que afecten bienes jurídicos militares, entendiéndose por tales a aquellos intereses protegidos por la norma penal, en función a la misión constitucional asignada a las Fuerzas Armadas, los medios destinados al cumplimiento de esa misión y su organización, jerarquía y disciplina. De ello se desprende que la competencia de los tribunales militares debe estar restringida al ámbito estrictamente militar y concretamente a los deberes propios de la función militar, configurándose entonces, lo que en doctrina se denomina el delito de función, que para ser tal debe reunir los siguientes elementos: 1) que el bien jurídico sea militar; 2) que el delito se encuentre previsto en la legislación penal militar (principio de legali-

dad), y 3) que exista un nexo de causalidad entre la función encomendada y el delito cometido, entendiéndose que la tarea ordenada constituye en sí misma un desarrollo legítimo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas dentro de los límites que la propia Constitución establece, como ha quedado precisado en el Fundamento Jurídico III.1.1.

5. **La SC 0095/2001-RDI de 21 de diciembre**, dictada dentro de un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, en el cual los recurrentes, Diputados Nacionales, demandaron la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal 202/2000 HAM-HCM 168/2000 de 1 de diciembre de 2000, aduciendo ser presuntamente contrario a los principios de seguridad jurídica, legalidad e irretroactividad previstos en los arts. 7 incisos a) e i), 16 y 33 de la Constitución, con el argumento de que dicha Ordenanza desconocía los actos administrativos de aprobación de planos de construcción y fraccionamiento emitidos por funcionarios municipales a partir de 1996, y creaba la figura de la "regularización" como una forma de encubrir la imposición de sanciones con carácter retroactivo y la demolición de inmuebles en caso de incumplimiento al pago de las mismas; extremo que no sólo negaba la presunción de legitimidad de dichos actos administrativos emitidos por gestiones ediles anteriores, sino que los revocaba de manera general; afectando de esa manera la previsibilidad de los propios actos de la Alcaldía Municipal, privando injustificadamente el libre disfrute y disposición del derecho fundamental a la propiedad por cuanto si al administrado en principio se le permitió iniciar su construcción, no se le podía posteriormente por efecto de una norma suspender o eliminar esa licencia con la excusa del incumplimiento de las normas u obligaciones por parte de ex funcionarios del propio Municipio y que para ajustarse a ellos había que pagar una multa o atenerse a la demolición.

Sometidas las normas denunciadas a juicio de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional determinó que al disponer esa regularización, la Ordenanza Municipal del Gobierno Municipal 202/2000 HAM-HCO 168/2000 promulgada el 15 del mismo mes y año impugnada, era incompatible con el sentido del orden constitucional; por lo que la declaró inconstitucional, expresando lo siguiente:

...se entiende que si el administrado realiza su trámite de aprobación de planos y otros, conforme al procedimiento previsto por las normas municipales y, a la conclusión del proceso obtiene una resolución administrativa favorable, por cuanto se aprueba su plano, se presume la buena fe del profesional que realiza la gestión y del administrador público que emite la resolución, por lo mismo se presume su legitimidad y legalidad; en esa circunstancia, los ciudadanos deben tener confianza y seguridad no sólo del ordenamiento jurídico, sino de las actuaciones que han realizado ante las autoridades que ostentan el Poder Público, quienes deben asegurarles una convivencia pacífica y principalmente, permanencia y estabilidad de sus actos administrativos.

6. **La SC 0101/2004-RDI de 14 de septiembre**, que resolvió un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por un Diputado Nacional, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 2683 de 12 de mayo de 2004, con el argumento de que vulneraba los arts. 6, 9.1, 16.IV y 116.X de la CPE, por considerar que dicha Ley, al abrogar la disposición transitoria tercera del Código de Procedimiento Penal (CPP) y determinar que las causas que se venían conociendo bajo el anterior régimen procesal penal continuarían tramitándose hasta la conclusión de las mismas, sin fecha límite, se permitía que el proceso pueda durar indefinidamente ya que con cada actuación judicial se interrumpe el término de la prescripción de la acción y ésta se empieza a computar nuevamente.

Efectuado el juicio de constitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal Constitucional determinó que la Ley 2683 de 12 de mayo de 2004, en su artículo único, no guardaba compatibilidad con el orden constitucional y los pactos internacionales sobre derechos humanos; por lo que la declaró inconstitucional. Asimismo, por conexitud con la disposición legal impugnada, se declaró también la constitucionalidad del último párrafo del art. 133 y segundo párrafo de la Disposición Transitoria Tercera, ambos del Código de Procedimiento Penal vigente (CPP.1999), únicamente en el sentido establecido en el último párrafo del Fundamento Jurídico III.5.2 de la Sentencia Constitucional, por cuanto estas disposiciones legales sólo pueden ser compatibles con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que, vencido el plazo, en ambos sistemas, (CPP.1972 y CPP.1999) en lo

conducente, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea imputable al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado.

7. **La SC 0129/2004 de 10 de noviembre**; que resolvió la demanda de inconstitucionalidad del DS 27650 de 30 de julio de 2004, por violar presuntamente los arts. 2, 59.20ª, 117.IV, 122.III y 62.5ª de la Constitución, porque el Presidente de la República mediante el Decreto Supremo impugnado designó a seis Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a dos Consejeros de la Judicatura y a nueve Fiscales de Distrito, con el fundamento de que daba aplicación a la atribución constitucional establecida en el art. 96 inc. 16) de la Ley Fundamental, cuando las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público deberían ser elegidas por el Poder Legislativo y que no podían incluirse esas facultades, entre las competencias del Presidente de la República, por implicar sometimiento del principio de independencia frente al poder absoluto y discrecional del Presidente de la República, cuya facultad está restringida a los empleados de la administración; es decir, a quienes forman parte del Poder Ejecutivo. Por otra parte, alegó que el art. 96 inc. 16) de la CPE, exige que para que el Presidente de la República ejerza esa facultad, era necesario que se presenten dos requisitos: 1) Que el empleado haya renunciado o muerto; ello implica, que el cargo se encuentre en acefalía material; condición que en el caso concreto no se cumplió, pues los nueve Fiscales de Distrito, a la fecha de promulgación del Decreto Supremo impugnado, se encontraban en ejercicio de sus funciones; 2) Que el Poder Legislativo se encontrara en receso; condición que tampoco fue cumplida; dado que por la documental presentada se constató que tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados, se encontraban en funcionamiento y, por consiguiente, materialmente tampoco existió receso parlamentario.

Sometido a juicio de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional determinó que el Decreto Supremo impugnado vulneró los principios de separación de poderes y de legalidad; por lo que declaró su inconstitucionalidad; en base a los razonamientos siguientes:

(...) deben existir dos condiciones para que el Presidente pueda designar a empleados que deban ser elegidos por otro poder, a saber:

1. Renuncia o muerte de la autoridad que debe ser reemplazada.- Esta primera circunstancia que se vuelve exigencia en el sentido del texto constitucional, fue parcialmente observada respecto a los Ministros y Consejeros de la Judicatura, cuyos cargos efectivamente estaban en acefalía por la renuncia o muerte de los anteriores titulares. Respecto a los fiscales de distrito, esta condición no fue cumplida; pues, la causal para la designación de estas últimas autoridades fue, como lo expresa el último considerando del Decreto Supremo impugnado, el 'Que todos los Fiscales de Distrito ya han cumplido su período de funciones conforme a la ley vigente al momento de su designación, encontrándose, en su mayoría, en el ejercicio del cargo autoridades suplentes, que han sido originalmente designadas para otros cargos'.

Consecuentemente se constata que las funciones de los Fiscales de Distrito no se encontraban en acefalía, sino bajo el régimen de suplencias; supuesto no contemplado dentro de los casos en que el Presidente de la República puede hacer las designaciones interinas; dado que es la acefalía por renuncia o muerte la que determina, en el sentido del orden constitucional, la figura del interinato, ya que esa situación podría provocar la paralización de la actividad estatal.

2. Que el Parlamento se encuentre en receso (...).

En el caso concreto resuelto, de acuerdo a las certificaciones emitidas por el Senado Nacional y por la Cámara de Diputados, se verificó que no existía receso parlamentario.

8. La SC 1036/2002-R de 29 de agosto; que resolvió el recurso de amparo constitucional en el que los recurrentes denunciaron que el Fiscal de Materia, el Fiscal de Distrito y el Juez Cautelar, vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad,

a la seguridad jurídica, a la defensa, a "estar informado de la imputación", a la presunción de inocencia, en síntesis al debido proceso, porque en la acción penal iniciada contra sus personas, el Fiscal de Materia omitió informar al Juez Cautelar sobre la investigación dentro de las veinticuatro horas que establece la última parte del art. 289 del CPP; asimismo, omitió notificar con la querella al principal imputado y a los coimputados, además de no haber notificado a estos dos últimos con la ampliación de querella, vulnerando el art. 290 CPP, impidiéndoles objetarla y solicitar su rechazo; que la etapa preparatoria del juicio duró más de un año y no los seis meses señalados por ley, por lo que el Juez Cautelar, también recurrido, debió declarar la extinción de la acción penal conforme al art. 134 y 130 CPP, toda vez que el Fiscal de Distrito no se pronunció expresamente en el plazo de cinco días

El Tribunal Constitucional concedió la tutela con relación al Fiscal de Materia, disponiendo la nulidad de obrados, argumentando lo siguiente:

(..) conforme a los principios de igualdad (art. 12 CPP), el Fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

(..) el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP.

(..) el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP.

Los razonamientos citados son importantes, porque establecieron los plazos y las etapas del proceso penal, ya que el Código procesal de la materia no era preciso al respecto.

9. La SC 0075/2005 de 13 de octubre, dictada en el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, a través del que se demandó la inconstitucionalidad de la Ley 3015 de 8 de abril de 2005; así como de los Decretos Supremos (DDSS) 27988 de 28 de enero de 2005; 28077 de 8 de abril de 2005; y 28229 de 6 de julio de 2005, porque estas normas eran contrarias a lo dispuesto por el art. 109.I, de la Constitución con el argumento de que el citado artículo definía claramente que los Prefectos de los Departamentos eran designados por el Presidente de la República y que no podían ser designados mediante una elección popular, además de que la Ley 3015 de manera inconstitucional modificó la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas para permitir la elección-selección de los Prefectos Departamentales, reajustada del DS 28077, en la que la recurrente manifestó que por simples decretos no se podía convocar a semejante acto eleccionario, que no estaba contemplado en el ordenamiento constitucional ni legal del país, porque los decretos eran normas reglamentarias que no podían alterar ni modificar los derechos establecidos en las leyes y peor aún los establecidos en la norma fundamental, ya que se crearon figuras jurídicas inexistentes constitucionalmente mediante Decretos Supremos, por lo que la Ley 3090 hacía vanos esfuerzos para dotar de constitucionalidad a la Ley 3015, y a su vez legalidad a los DS 27988 y 28077.

Sometidas a juicio de constitucionalidad las normas impugnadas, el Tribunal Constitucional constató que no eran incompatibles y tampoco contradecían lo previsto por el art. 109.I de la CPE; por lo que declaró su Constitucionalidad.

(...) Las referidas disposiciones legales no contradicen de manera alguna a la norma prevista por el art. 109.I de la CPE, toda vez que no desconocen la titularidad de la administración del Poder Ejecutivo en el Departamento, tampoco desconocen la potestad privativa que tiene el Presidente de la República para designar al Prefecto, pues como se tiene referido precedentemente, simplemente prevén normas de carácter procesal electoral para hacer viable el proceso de selección mediante votación popular de los ciudadanos (as) para su posterior designación como Prefectos (as) de Departamento.

10. La SC 0069/2004 de 14 de julio emitida en un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, en el cual la recurrente, en su condición de Diputada Nacional, demandó la inconstitucionalidad del DS 27449 de 13 de abril de 2004, por vulnerar los principios de reserva legal y de jerarquía normativa, previstos arts. 4, 59 inc. 1), 96 inc. 1) y 228 de la Constitución, al haber convocado a un referéndum nacional mediante un Decreto Supremo y no por ley como mandaba la Constitución, que en su art. 4.I expresa: *"El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el Referéndum establecidos por esta Constitución y normados por Ley"*; sin embargo, el Presidente de la República promulgó el Decreto Supremo impugnado, mediante el cual emitió la Convocatoria al Referéndum para el 18 de julio del año 2004 y en virtud a ese Decreto la Corte Nacional Electoral convocó a dicho evento para la fecha indicada, lo que según la recurrente transgredió el principio de jerarquía normativa, y excedió los límites del Poder Ejecutivo en su potestad reglamentaria, pues la norma impugnada creó derechos, lo que vulneró a su vez el principio de reserva legal y avasalló las facultades del Poder Legislativo, art. 59 inc. 1) de la CPE, que era ser el órgano que debió haber convocado al mencionado referéndum.

Sometida a juicio de constitucionalidad la norma impugnada, el Tribunal Constitucional constató que no vulneró los arts. 4 y 59 inc. 1) de la CPE por cuanto no se trataba de una ley de desarrollo del referéndum, sino de una convocatoria al referéndum, destinada a recoger el criterio de la ciudadanía sobre la política energética del país diseñada por el Poder Ejecutivo; tampoco vulneró el art. 96 inc. 1) de la CPE, toda vez que no está "creando derechos", pues el derecho de participación política a través del referéndum, ya estaba reconocido en la Constitución Política del Estado, y como manifiesta la propia Sentencia, es un derecho que por su naturaleza, no requería de reglamentación; por lo mismo, tampoco existía vulneración a la norma contenida en el art. 228 de la CPE, que consagra el principio de supremacía constitucional y, derivado de éste, el principio de jerarquía normativa;

pues precisamente en virtud del primero de los principios nombrados fue que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo impugnado, dando concreción a un derecho político fundamental, sin que con ello se hubiera vulnerado el principio de jerarquía normativa, por lo que declaró su constitucionalidad.